CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0249 FECHA 14 JUN 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.36.20-0385 del 17 de marzo de 2020, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- Mediante Radicado Interno No. AR-2021-01913 de fecha 19 de octubre de 2021 y Vital No. 06000000000000162565, el ciudadano Jesús Manuel Llanes Granados identificado con cédula de ciudadanía 13.346.334 de Tame (Arauca), interpuso denuncia ambiental consistente en: *"queja contra la señora Gloria Vargas, quien está adelantando tala del bosque de galería para aprovechamiento forestal sobre la ronda del río Casanare, en la finca el Juncal, vereda Caribabare de propiedad de Jesús Llanes. La señora Gloria invadió, taló y aparte realizó amenazas en mi contra; ella tiene su finca al frente de la mía en el departamento de Casanare y pasó al otro lado del río Casanare a talar en la finca de mi propiedad y acabar con el bosque de protección del recurso hídrico".*

- Mediante Contravención N° 700.13.1.21-100 de fecha 22 de noviembre de 2021, se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos en el radicado No. AR-2021-01913 de fecha 19 de octubre de 2021, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si ésta es constitutiva de una infracción ambiental.

- El día 28 de octubre de 2021, el área de control y calidad ambiental de la Territorial Corporinoquia Arauca practicó la respectiva visita de inspección técnica.

- Se emite concepto técnico No. 700.8.2.22-0018 del 22 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- El concepto técnico N° 700.8.2.22-0018 del 22 de febrero de 2022, detalla los hallazgos encontrados en la visita de inspección técnica realizada el día 28 de octubre de 2021, en atención a la incautación *"Atención a denuncia ambiental por tala del bosque de galería para aprovechamiento forestal sobre la ronda del río Casanare, en la finca el Juncal, vereda Caribabare en el municipio de Tame, departamento de Arauca; indicando como presunta infractora a la ciudadana Gloria Vargas"* De dicho documento se extrae lo siguiente:

1. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

2.1. Acompañantes a la visita

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.21-100 de fecha 22 de noviembre de 2021, el área de control y calidad ambiental de la Territorial Corporinoquia Arauca, el día 28 de octubre de 2021 realizó la respectiva visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo con el acompañamiento de las siguientes personas:

Entidad	Nombre	Cargo	Identificación	Teléfono
INTERESADO	Jesús Manuel Llanes Granados	Presunto propietario predio El	13.346.334	3114550008

		Juncal		
MUNICIPIO DE TAME	Jair Santana Caldas	Secretario de Gobierno y convivencia ciudadana	96.191.993	3105948013
	Alexi Cruz González	Secretario de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente	17.590.832	3123058901
	Laura Dayanna Blanco Martínez	Profesional de apoyo secretaría UGAM	1.121.913.940	3123964610
	Francisco Antonio Beltrán Rojas	Profesional de apoyo secretaría UGAM	96.192.176	3224300877
	Elmar Alcides Méndez Morales	Profesional de apoyo Inspección de policía	96.193.545	3114696160
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL	Plutarco Moreno Prieto	Presidente JAC Caribabare	96.194.255	3112514978
CORPORINOQUIA	Angela Pérez Cárdenas	Ingeniera Forestal, profesional universitario Territorial Arauca	1.020.719.218	3108186131

2. CONCEPTO TÉCNICO

Tabla 1. *Acompañantes a la visita realizada el día 28/10/2021 en cumplimiento a la Contravención N° 700.13.1.21-100. Fuente: Corporinoquia, 2021*

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.21-100 de fecha 22 de noviembre de 2021, a través del área técnica de la Territorial Corporinoquia Arauca, se realizó la práctica de visita técnica el día 28 de octubre de 2021, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados o conexos, e igualmente a través de un análisis de documentación, se establece lo siguiente:

- En área periférica de una fuente hídrica superficial derivada del río Casanare, en el sector del predio el Juncal, con Matrícula 410-0004494 de fecha 9/11/1981, Escritura Pública N° 72 del 1 de abril de 1982, en la vereda Caribabare, municipio de Tame, departamento de Arauca, específicamente en las coordenadas registradas en la tabla 4 del presente concepto técnico, se evidenció la tala selectiva de diez (10) individuos forestales de carácter arbóreo, de la especie nativa Higuerón *(Ficus insipida Willd)*, afectando una cobertura vegetal de Bosque denso alto inundable (3.1.1.1.2), en una zona de uso principal de protección del recurso hídrico, regulación de caudales, conservación de suelos, restauración de vegetación protectora de los mismos y de conformación de corredores ecológicos.

- De acuerdo a la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "*Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional*", la especie Higuerón *(Ficus insipida Willd)* NO se encuentran en el listado de especies silvestres amenazadas.

- Las actividades realizadas y evidenciadas en el lugar de los hechos, no se encuentran

autorizadas ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringen las disposiciones establecidas en el Libro 2, parte 2, título 2, capítulo 1 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y las disposiciones que rigen el ordenamiento territorial ambiental del municipio de Tame en el área afectada ambientalmente.

- La presunta responsable de los hechos evidenciados, corresponde a la ciudadana GLORIA AUDELY VARGAS MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 23.709.635, quien al parecer pretende realizar acciones de invasión al interior del predio el Juncal, vereda Caribabare del municipio de Tame, departamento de Arauca. Se registra como dirección de notificación de la implicada: El predio rural denominado "La Margarita", Vereda el Cerrapio, municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare.

- La ciudadana GLORIA AUDELY VARGAS MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 23.709.635 en el momento de la visita de verificación por parte de esta Autoridad Ambiental, el día 28 de octubre de 2021, confesó los hechos de tala evidenciados y descritos en este concepto técnico, indicando igualmente que la madera obtenida fue objeto de comercialización para obtener provecho económico.

- Se determina que la actividad de tala ilícita realizada, genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo, aire y paisajismo, que conllevan a la pérdida de biodiversidad, remoción y fragmentación de comunidades vegetales, pérdida de hábitat y/o desplazamiento y disminución de fuentes alimentarias, erosión y alteración de la cobertura terrestre, y deterioro o alteración del paisaje.

- En el Acápite 4 del presente concepto técnico se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto N° 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

- En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada en campo el día 28 de octubre de 2021 al área afectada con acciones de tala selectiva en área periférica de una fuente hídrica superficial derivada del río Casanare, en el sector del predío el Juncal, en la vereda Caribabare, municipio de Tame, departamento de Arauca, el cual, hace parte del material probatorio y otorga sustento al proceso.

- Se exhorta a la administración municipal de Tame a realizar las actuaciones pertinentes en el ámbito de sus competencias, respecto a la problemática de invasión al interior del predio el Juncal, vereda Caribabare del municipio de Tame, departamento de Arauca y respecto a las presuntas amenazas recibidas por parte de la ciudadana GLORIA AUDELY VARGAS MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 23.709.635 al ciudadano JESUS MANUEL LLANES GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía N° 13.346.334.

- Conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y siguientes, se remite el presente Concepto Técnico y la indagación preliminar N° 700.13.1.21-100 de fecha 22 de noviembre de 2021 al área jurídica de la Territorial Corporinoquia Arauca, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio

ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tiene todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los Numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que a la letra establece lo siguiente:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> **2.** Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> **17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.
Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el concepto técnico N° 700.8.2.21-0018 del 22 de febrero de 2022, se logró determinar como presunto infractor ambiental al señor **GLORIA AUDELY VARGAS MENDEZ**, identificado con C.C No. 23.709.635.

EXPEDIENTE No. 700.32.7-22-0012

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0249 **FECHA** 14 JUN 2022

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo señalado en el concepto técnico N° 700.8.2.21-0018 del 22 de febrero de 2022, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatorio ambiental en contra de **GLORIA AUDELY VARGAS MENDEZ**, identificado con C.C No. 23.709.635, por "*tala del bosque de galería para aprovechamiento forestal sobre la ronda del río Casanare, en la finca el Juncal, vereda Caribabare en el municipio de Tame, departamento de Arauca*"

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de **GLORIA AUDELY VARGAS MENDEZ**, identificado con C.C No. 23.709.635, por "*tala del bosque de galería para aprovechamiento forestal sobre la ronda del río Casanare*, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **GLORIA AUDELY VARGAS MENDEZ**, identificado con C.C No. 23.709.635, por "*tala del bosque de galería para aprovechamiento forestal sobre la ronda del río Casanare, en la finca el juncal, vereda caribabare en el municipio de Tame, Departamento de Arauca*, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso el concepto técnico No. 700.8.2.22-0018 del 22 de febrero de 2022, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a **GLORIA AUDELY VARGAS MENDEZ**, identificado con C.C No. 23.709.635, o a quien de forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico **únicamente** al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ALEJANDRA MANRIQUE ALVARADO
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: *Proyectó: EDGAR MAURICIO VELEZ CAMEJO, Profesional de apoyo C.P. 120-12-13-22-137*
Proyectó: Yesica Paola Aguirre Cisneros (Profesional Especializada Área Jurídica